

Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N. 42769. 19, ABRIL, 1996. PÁG. 1.

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

DECRETO 717 DE 1996

(abril 18)

por el cual se dictan unas medidas tendientes a la preservación del orden público.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigencia en Estudio. [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: DECRETO LEGISLATIVO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 213 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1900 de 1995,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto número 1900 del 2 de noviembre de 1995, el Gobierno Nacional, con fundamento en el artículo 213 de la Constitución Política, declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional, por el término de noventa (90) días calendario;
- Que mediante Decreto número 208 del 29 de enero de 1996, se prorrogó el Estado de Conmoción Interior, por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir del 31 de enero de 1996;
- Que los hechos de violencia atribuidos a organizaciones criminales y terroristas, ocurridos en diferentes regiones del país que llevaron al Gobierno Nacional a decretar el Estado de Conmoción Interior, han presentado un incremento significativo y sistemático en los últimos días, con características sui generis de violencia, que se enmarcaron dentro del llamado "Paro Armado", los días 8 y 9 de abril dejando un saldo de doce (12) civiles asesinados y seis (6) miembros de la fuerza pública muertos, en los Departamentos de Santander, Norte de Santander, Antioquia y Tolima y que han continuado en una escalada terrorista cuyo último episodio fue la masacre que tuvo lugar el día 16 de los corrientes, en el Departamento de Nariño cobrando treinta (30) víctimas entre efectivos del Ejército que perdieron su vida y dieciséis (16) heridos;
- Que el artículo 303 de la Constitución Política establece que los Gobernadores de los Departamentos son agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público;
- Que existen zonas del país en donde de manera especial las organizaciones criminales y terroristas, han concentrado sus aparatos de fuerza en orden a desestabilizar la seguridad y convivencia ciudadanas;
- Que se hace necesario determinar dichas zonas con el fin de aplicar medidas específicas para conjurar las causas de perturbación del orden público e impedir la extensión de sus efectos;
- Que con el fin de prevenir la ocurrencia de nuevos hechos violentos y para que la fuerza pública pueda reaccionar en forma inmediata ante los mismos y desarrollar de la mejor manera sus acciones militares, así como para garantizar la integridad de la población civil, que ha sido utilizada por los grupos delincuenciales como escudo humano y para que ésta no se vea involucrada en medio del fuego cruzado, se hace necesario facilitar el despeje de áreas, restringiendo la circulación y permanencia de personas y vehículos que puedan obstruir la acción de la fuerza pública;
- Que las organizaciones criminales y terroristas pretendiendo ampliar los efectos de sus acciones violentas, vienen intimidando a las personas, con el fin de restringir el abastecimiento de bienes y servicios para la población así como su transporte,

DECRETA:

[\[volver\]](#) **Artículo 1º.** Defínense como *zonas especiales de orden público* aquellas áreas geográficas en las que con el fin de restablecer la seguridad y la convivencia ciudadanas afectadas por las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, sea necesaria la

aplicación de una o más de las medidas excepcionales de que tratan los siguientes artículos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas que se hayan dictado con base en la conmoción y que se encuentren vigentes.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

[\[volver\]](#) **Artículo 2º.** Las *zonas especiales de orden público* serán delimitadas por el respectivo Gobernador de Departamento como agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, a solicitud del Comandante Militar de la correspondiente Unidad Operativa Mayor o sus equivalentes, debiendo señalarse en cada caso los municipios que conformarán dicha zona especial.

Cuando la solicitud involucre un área geográfica que se extienda territorio de dos o más departamentos, la delimitación la hará el Presidente de la República.

Una vez delimitada una *zona especial de orden público*, el Ministro de Defensa Nacional, procederá a disponer de inmediato que todos los efectivos de la fuerza pública y de los organismos de seguridad del Estado que se encuentren operando en el área respectiva, quedarán bajo control operacional, es decir, bajo el mando del Comandante Militar más antiguo del área.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

[\[volver\]](#) **Artículo 3º.** Restringese el derecho de circulación y residencia en las *zonas especiales de orden público* a que se refiere el presente Decreto. La restricción consiste en la limitación o prohibición del ejercicio de tal derecho mediante medidas como toque de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, salvoconductos, inscripción en la Alcaldía, comunicación anticipada a ésta de desplazamiento fuera de la cabecera municipal. En tal virtud, el Gobernador o los Gobernadores correspondientes podrán dentro del territorio de su jurisdicción adoptar directamente o a solicitud del Comandante Militar que ejerza el control operacional en la zona la medida adecuada a las condiciones especiales de su territorio, señalando las áreas geográficas, lugares, períodos de duración y vías de comunicación en que se aplicarán tales medidas.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

[\[volver\]](#) **Artículo 4º.** Ordénase a las autoridades militares competentes, la suspensión de los permisos de porte de armas de fuego, en las *zonas especiales de orden público* en las que dicho porte pueda incidir directamente en la perturbación de la seguridad y la convivencia ciudadanas y mientras las circunstancias que así lo justifiquen.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

[\[volver\]](#) **Artículo 5º.** En las *zonas especiales de orden público* las autoridades garantizarán que en los días y horas hábiles u ordinarios de mercado, según el caso, los establecimientos de comercio, locales comerciales o expendios dedicados al abastecimiento o a la venta de bienes y servicios de primera necesidad, puedan desarrollar normalmente su actividad comercial

De la misma manera, las autoridades garantizarán que el servicio de transporte público de pasajeros y de carga, local e intermunicipal se preste regular e ininterrumpidamente.

En consecuencia, las personas que presten los servicios antes mencionados, no podrán, so pretexto de falta de garantía, suspender las actividades relacionadas con la prestación de dichos servicios.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

[\[volver\]](#) **Artículo 6º.** Para los efectos señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional mediante Convenio Interadministrativo celebrado con La Previsora S. A., Compañía de Seguros, garantizará a través de pólizas de seguro el cubrimiento de los riesgos a que se puedan ver expuestos los bienes, como consecuencia de las acciones de las organizaciones criminales y terroristas.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

[\[volver\]](#) **Artículo 7º.** En aplicación del literal k) del artículo 38 de la Ley 137 de 1994, el Presidente de la República podrá suspender al Gobernador que en desacato de lo previsto en el presente Decreto contribuya a la perturbación del orden público.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

[\[volver\]](#) **Artículo 8º.** Las infracciones a las medidas que se adoptan en el presente Decreto serán sancionadas por los Gobernadores respectivos con multas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de personas jurídicas y con multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables a razón de un (1) día de arresto por cada salario, cuando se trate de personas naturales.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

[\[volver\]](#) **Artículo 9º.** Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Gobernador dará cumplimiento al procedimiento señalado en el Decreto-ley número 01 de 1984.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

[\[volver\]](#) **Artículo 10.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, suspende las disposiciones que le sean contrarias y regirá por el tiempo que dure la Conmoción Interior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional prorrogue su vigencia en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 213 de la Constitución Política.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de abril de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior, **Horacio Serpa Uribe**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Rodrigo Pardo García-Peña**. El Viceministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, **Jaime Cabrera Bedoya**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Perry Rubio**. El Ministro de Defensa Nacional, **Juan Carlos Esguerra Portocarrero**. La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, **Cecilia López Montaña**. El Ministro de Desarrollo Económico, Rodrigo **Marín Bernal**. El Ministro de Minas y Energía, Rodrigo **Villamizar Alvar gonzález**. El Ministro de Comercio Exterior, Morris Harf Meyer. La Ministra de Educación Nacional, **María Emma Mejía Vélez**. El Ministro del Medio Ambiente, **José Vicente Mogollón Vélez**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Orlando Obregón Saboga!**. La Ministra de Salud **María Teresa Forero de Saade**. El Ministro de Comunicaciones, **Juan Manuel Turbay Marulanda**. El Ministro de Transporte, **Carlos Hernán López Gutiérrez**.